



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0042-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA

CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Ley Suprema establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

**Que**, el artículo 69 del Cuerpo normativo mencionado establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que "*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones*



*responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

**Que**, el artículo 55 de la norma referida, señala que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto”;*

**Que**, la Ley de Minería en su artículo 7 establece entre las competencias del Ministerio Sectorial, las siguientes:

*“(…) a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; (…)”*

*“(…) j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; (…).”;*

**Que**, la Ley de Minería determina en el artículo 12 que la Empresa Nacional Minera es *“(…) una sociedad de derecho público con personal jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.*

*Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrán asociarse, construir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanza los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.”;*

**Que**, la Ley ibídem dispone en el artículo 21 que: *“La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley. El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera y podrá construir compañías de economía mixta. Las actividades mineras públicas, comunitarias o de autogestión, mixtas y la privada o de personas naturales, gozan de las mismas garantías que le corresponde y merecen la protección estatal, en la forma establecida en la Constitución y en esta ley.”;*

**Que**, el Reglamento General a la Ley de Minería, con relación al derecho preferente y primera opción de la Empresa Nacional Minera señala en su artículo 20 que: *“La Empresa Nacional Minera, tendrá derecho preferente para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de cualquier área minera libre conforme a la certificación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero, igualmente tendrá derecho de primera opción para solicitar la concesión de áreas cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado.*

*Respecto de las áreas mineras especiales, durante los cuatro años siguientes desde el*



*término de la vigencia de un área minera especial, la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dichas áreas.”;*

**Que**, el Reglamento General a la Ley de Minería con relación a la primera opción, en su artículo 21 determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero remitirá copia de toda la información geográfica, geodésica, geológica, técnica y la demás que estime pertinente de las áreas que sean susceptibles de remate o subasta pública, a la Empresa Nacional Minera para que esta ejerza su derecho de primera opción.*

*La Empresa Nacional Minera, en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero se pronunciará a fin de determinar su interés sobre la concesión. Este plazo podrá prorrogarse por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas y admitidas por el Ministerio Sectorial. De no hacerlo dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial iniciará el procedimiento de subasta o remate según el caso.*

*En caso de determinarse que la falta de pronunciamiento sobre el derecho preferente o de primera opción por parte de la Empresa Nacional Minera fuere imputable a la negligencia de un funcionario público, la empresa no perderá tal derecho ni dicha opción, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativas, civiles y penales que se deban aplicar al responsable de tales acciones u omisiones, otorgándole un nuevo plazo de noventa días para que pueda ejercer su derecho.”;*

**Que**, el Reglamento en mención, en su artículo 42 menciona: *“Dentro del término de quince días contados a partir del ingreso del requerimiento del informe formulado por el Ministerio Sectorial, la Agencia Regional de Regulación y Control Minero, elaborará informe del cual se desprenda la procedencia o improcedencia del otorgamiento del título minero.”*

**Que**, el Reglamento ibídem señala en el artículo 43 que: *“En caso de informe favorable, en el término de quince días el Ministerio Sectorial otorgará el título minero que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso. Dicho título protocolizado en una notaría pública deberá inscribirse en el Registro y Catastro Minero a cargo Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta días. (...)”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ordenó la creación de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

**Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 151, publicado en el Registro Oficial Nro. 512 de 10 de agosto de 2021, señala en artículo 1 que: *“El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, (...). Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social; con enfoque en la innovación, la sostenibilidad; y garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética”;*



**Que**, mediante Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió *“Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala”*;

**Que**, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables señaló: *“Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos.”*;

**Que**, por medio de Resolución No. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, resolvió: *“Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. // Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (...)”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, el Ministro de Energía y Minas dispuso al Director de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, *“(...) reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor.”*;

**Que**, la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, previamente citada, determina en el artículo 2 que: *“Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición.”*;

**Que**, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos



Naturales No Renovables resuelve: “(...) *Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: “(...) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor.”.*”

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 419 de 09 de octubre de 2024, el Presidente Constitucional de la República encargó el Ministerio de Energía y Minas a la señora Inés Manzano Díaz, Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, y el Decreto Ejecutivo No. 419 de 09 de octubre de 2024.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al Viceministro/a de Minas, para que a nombre y en representación del Ministro/a de Energía y Minas, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros relacionados con el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.
2. Sustanciar y ejecutar los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros relacionados con el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP con las Unidades Administrativas correspondientes, pertenecientes al Viceministerio de Minas según sea el caso y dependiendo del régimen.
3. Suscribir las resoluciones de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros relacionados al ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

**Artículo 2.-** El/la Viceministro/a en su calidad de Delegado, informará al Ministro/a de Energía y Minas sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, de forma trimestral o cuando el Ministro se lo requiera.

**Artículo 3.-** El/la Viceministro/a, en su calidad de delegado en el ejercicio de sus funciones será administrativa, civil y penalmente responsable de los actos que se realicen, por lo que será personalmente responsable ante la Contraloría General del Estado y cualquier otra entidad de control, sea en sede administrativa o judicial. Así mismo, para emitir las actuaciones delegadas deberá realizarlo de forma debidamente motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda; y, para el caso de resoluciones, estas deberán contener de forma previa los informes técnicos y jurídicos, que mínimo contendrán los requisitos contemplados en el



artículo 124 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.-** Las Unidades Administrativas pertenecientes al Viceministerio de Minas elaborarán y suscribirán los informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la ejecución de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros relacionados al ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

**ÚNICA.-** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ**  
**MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA**